Consell de transparència

Expediente Nº 47/2017
Resolución N.º 47/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de abril de 2018

Reclamante: [redacted] en representación de [redacted] unión temporal de empresas.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **47/2017**, presentada por [redacted] en representación de [redacted] unión temporal de empresas, y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de entrada 2 de mayo de 2017, [redacted] en representación de la entidad [redacted] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno un escrito de queja contra la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. En dicho escrito manifiesta que en la visita efectuada el día 30 de marzo de 2017 por la Inspección Médica de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a la zona de residuos del Hospital de la Ribera se vulneraron determinadas obligaciones y principios de los denominados de Buen Gobierno, y se solicita lo siguiente:
"Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, lo admita, y tenga por interpuesta la presente QUEJA contra el Inspector Médico que realizó, en fecha 30 de marzo de 2017, la inspección de espurgo y destrucción de documentación en la zona de residuos del Hospital de la Ribera, así como contra la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la Conselleria de Sanidad que suponemos que adoptó la decisión de que se efectuara la antedicha actuación inspectora y, tras los trámites pertinentes, inste los procedimientos y acciones oportunas. En particular, se solicita se inste el correspondiente expediente sancionador en los términos descritos en los artículos 36 y siguientes de la Ley 2/2015."

Segundo.- En fecha 3 de agosto de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [redacted]

[redacted] en representación de la entidad [redacted] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas y facilitara cualquier información que pudiera ser relevante.

Dicho escrito tuvo entrada en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el día 7 de agosto de 2017, presentándose como contestación escrito de alegaciones el 28 de agosto de 2017, recibidas en este Consejo el día 30 del mismo mes, tal y como obra en el expediente. Las alegaciones de la Conselleria argumentan en resumen que la visita se enmarca dentro de las competencias propias sobre Inspección que asisten al órgano.

En el caso concreto, la Conselleria abunda en el hecho de que la inspección si bien fue excepcional, esta circunstancia se debió a que se trataba de una situación particular, que necesariamente requería de una actuación concreta, expresado de manera sucinta del siguiente modo en las alegaciones de la Conselleria: *"Si quieres averiguar si una actuación es incorrecta, por haberse realizado o estar realizándose en un momento dado, el programarla* – en alusión a una visita de inspección- haría *perder la base de cualquier veracidad del hecho que se quiere comprobar".*

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 2/2015) es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la queja objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– en concreto, la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria, representada en la persona de [redacted] se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015 en virtud de lo dispuesto en su art. 25, que se refiere de forma expresa a *"En el ámbito de la Administración de la Generalitat, este título seña de aplicación a las personas integrantes (...) direcciones generales".*

Tercero.- Tampoco plantea dudas el encaje, conforme al artículo 43.1 del Decreto 56/2016 que aprueba el Código de Buen Gobierno, de la petición cursada por [redacted] en representación de Ribera Salud II, unión temporal de empresas.

Cuarto.- A la vista de los hechos planteados la cuestión debe circunscribirse a los supuestos de buen gobierno, para cuya resolución de las quejas planteadas es competente el Consejo de Transparencia, en función de las competencias establecidas en la Ley 2/2015 establece. Al respecto señalar que este principio de ética pública, parte del derecho a una buena administración reconocido en el Art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y no parece razonable ni ajustado a la literalidad del principio que pueda encuadrarse como una *mala praxis* que unos servicios de inspección realicen su trabajo.

Alude la queja a que la inspección se realizó de manera *"sorpresiva y no programada",* al respecto se comparte la alegación de la Conselleria expresada en el punto segundo de los antecedentes, en tanto que la propia Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, establece la potestad de la

inspección de entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a la normativa sanitaria. Por lo que no parece que pueda deducirse una mala actuación de la Administración por el simple desarrollo de sus encomiendas.

Igualmente, no parece que exista discrepancia en que durante toda la visita de inspección estuvo presente el Director Económico del hospital, y que el mismo no manifestó que la inspección no se hubiera practicado con la debida corrección.

Así pues, se aceptan las alegaciones presentadas por la Conselleria, puesto que de la queja presentada por la entidad [redacted] solo pueden extraerse opiniones subjetivas, que no avalan que ningún caso se actuara con fines ajenos a la propia inspección, por lo que no puede deducirse de la actuación realizada -bajo cobertura normativa- que se conculcaran los principios de buen gobierno.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

DESESTIMAR la queja presentada por [redacted] en representación de [redacted] unión temporal de empresas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho